



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00190 00

Tipo de Proceso: Monitorio

Cuantía: Mínima

Revisada la anterior demanda puesta en conocimiento de esta funcionaria, encuentra el despacho que no resulta posible acceder a lo allí pedido, como quiera que la obligación reclamada por la vía del proceso monitorio se trata de aquellas que describe el art. 422 del C.G.P., y por ende, el legislador dispuso que esta clase de obligaciones se deben exigir por la vía del proceso ejecutivo.

En efecto, la norma en cita es clara en señalar que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Remitiéndonos al documento aportado por la parte actora como sustento de su solicitud, encontramos que se trata un cheque que contiene una obligación que a primera vista resulta ser clara, expresa y exigible, es decir, corresponde a un título de ejecución, sin que se haya indicado que resulta ser ineficaz para el cobro ejecutivo. A lo anterior se le suma el hecho de que según lo señalado en el art. 882 del Código de Comercio, “[l]a entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa” y además de ello, en caso de que la obligación contenida en el título valor haya caducado o prescrito, la misma norma establece que la acción correspondiente es la de enriquecimiento sin causa.

En este orden de ideas, y como quiera que para exigir el pago de la obligación contenida en el documento aportado con la demanda el interesado cuenta con el procedimiento específico establecido en el ordenamiento jurídico -proceso ejecutivo o en su defecto el proceso de enriquecimiento sin causa-, se procederá a denegar el requerimiento de pago por la vía del proceso monitorio, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, “es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la

problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior."¹ (subraya el despacho).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

RESUELVA:

Primero. Negar el requerimiento para el pago solicitado por la parte actora.

Segundo. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ
JUEZ

¹ Sentencia C-031/19. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.